



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-1/2022

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA  
OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** SERGIO  
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca,<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>2</sup>

El partido actor controvierte el acuerdo INE/CG40/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> Posteriormente podrá referirse como partido actor, partido promovente o partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante se le puede citar como Consejo General del IEEPCO.

Electoral<sup>3</sup> el veintiséis de enero de este año, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-22/2021.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio .....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo controvertido, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente la autoridad responsable es competente para emitir dicho acuerdo, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ello, porque la autoridad responsable al emitir el acto impugnado atendió los parámetros establecidos por este

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se puede referir como autoridad responsable, instituto responsable o INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-RAP-22/2021.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Entrega del informe anual de ingresos y gastos.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca entregó ante la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> del INE su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- 2. Dictamen consolidado y resolución.** En sesión ordinaria de quince de diciembre del mismo año, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como UTF.

3. **Recurso de apelación federal.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el partido promovente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la parte conducente del dictamen y la resolución referidos en el punto que precede. Dicho medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Regional bajo la clave de expediente SX-RAP-22/2021.

4. **Resolución del expediente SX-RAP-22/2021.** El diecinueve de febrero siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación, en la que revocó únicamente la conclusión 10-C7-OX para los efectos precisados en dicha ejecutoria.

5. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG40/2022 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el recurso de apelación. En ese acuerdo determinó lo siguiente:

(...)

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y de la Resolución **INE/CG652/2020**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6,7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente las fechas citadas corresponderán al presente año, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

**SEGUNDO.** Se ordena se dé vista a Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos señalados en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento de la vista mandatada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

(...)

6. Dicha determinación le fue notificada al partido actor el veintiocho de enero, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la UTF del INE.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

7. **Demanda.** El tres de febrero, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEPCO, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

---

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

8. **Recepción.** El quince de febrero se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

9. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó admitir la demanda; asimismo, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia** porque se impugna un acuerdo del Consejo General del INE emitido en cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Sala Regional al resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

expediente SX-RAP-22/2021, y dicha controversia se encuentra relacionada con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve en el estado de Oaxaca; y por **territorio** porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

13. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

14. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>8</sup> Posteriormente se podrá indicar como ley general de medios.

de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción II, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, inciso b, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

17. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

18. Si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

19. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-22/2021, cuya temática fue la relativa a las sanciones que se le impusieron al partido actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.<sup>9</sup>

20. La resolución que se impugna fue emitida el veintiséis de enero de dos mil veintidós, misma que le fue notificada al partido actor el veintiocho de enero siguiente, mediante el sistema de notificaciones electrónicas que la UTF del INE maneja para tal efecto. Por lo que el plazo de cuatro días corrió del lunes treinta y uno de enero al jueves tres de febrero, pues al no estar vinculada la materia del asunto a un proceso electoral no deben computarse los días sábado veintinueve y domingo treinta de enero.

21. Mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó el tres de febrero de este año, ante la

---

<sup>9</sup> Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca. Es decir, dentro del plazo legal para impugnar.

22. Al respecto, cabe indicar que ha sido criterio jurídico de esta Sala Regional que los partidos políticos pueden presentar la demanda –para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización– ante los órganos desconcentrados del INE.<sup>10</sup>

23. Lo antepuesto se robustece porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio que en los asuntos donde un órgano central del INE es la autoridad responsable y el medio de defensa para cuestionar sus actos se presenta ante cualquiera de sus órganos desconcentrados, incluso aunque dicho órgano desconcentrado no haya auxiliado a en la notificación del acto reclamado, la promoción ante ese órgano diverso al responsable interrumpe el plazo para demandar, pues los órganos desconcentrados del INE constituyen una unidad.<sup>11</sup>

24. En este sentido, si la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca el tres de febrero de dos mil veintidós, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo y, por tanto, su presentación fue oportuna.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, en las resoluciones emitidas en los recursos SX-RAP-72/2019, SX-RAP-73/2019 y SX-RAP-22/2021.

<sup>11</sup> Criterio que se sostuvo al resolver los expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-REP-320/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

**25. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso Nueva Alianza Oaxaca, quien actúa a través de José Manuel Luis Vera, quien cuenta con personería pues es el representante propietario de ese ente político ante el Consejo General del IEEPCO, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**26. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque si bien en el acto impugnado no hay una sanción impuesta por la autoridad responsable, lo cierto es que el partido recurrente manifiesta que el acto impugnado le ocasiona un perjuicio directo, por lo que solicita se revoque dicho acto.

**27.** Por tanto, se tiene colmado dicho requisito conforme el criterio señalado en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>12</sup> la cual establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

**28. Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**29.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio**

**30.** La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido para dejar sin efectos la determinación ahí adoptada, consistente en dar vista a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para que valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a fin de regularizar la situación fiscal del partido respecto del pago del *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal*.

**31.** Para sostener lo anterior, el partido actor expresa los agravios siguientes:

#### ***A. Indebida fundamentación y motivación***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

32. El partido demandante expone que se vulnera el principio de seguridad jurídica porque el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

33. Ello, porque a su consideración la autoridad responsable no expuso adecuadamente los fundamentos y motivos que le permitieron tomar la determinación, así como que los razonamientos lógico-jurídicos que fueron invocados son incorrectos a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que determinan los principios rectores en materia fiscal.

34. De igual forma, refiere que el instituto responsable motivó principalmente su determinación en la consulta realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, la cual –según la propia autoridad hacendaria refiere– únicamente se trató de una opinión normativa y no constituyó un criterio vinculatorio.

35. Aunado a lo anterior, el partido recurrente asegura que la interpretación realizada por la Secretaría en mención es errónea y contraria a Derecho, toda vez que, en su concepto, vulnera lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, así como por el diverso 4 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

36. Ello, pues indica que la autoridad hacendaria realizó una interpretación extensiva de la ley, a fin de determinar que los partidos políticos son sujetos del impuesto referido.

37. Sin embargo, de acuerdo con su argumento, se pasó por alto que en el caso no hay margen para realizar una interpretación de ese tipo, puesto que al tratarse del sujeto pasivo relativo al *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal* debe aplicarse una interpretación en sentido estricto.

38. Inclusive, el partido demandante considera que ello se refuerza a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-22/2021, en la cual se señaló que los preceptos aplicables de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca no incluyen de manera expresa a los partidos políticos como sujetos obligados a pagar el impuesto.

### ***B. Incompetencia de la autoridad responsable***

39. Por otro lado, el partido recurrente afirma que, tal como se sostuvo en el recurso de apelación citado, el INE no es la autoridad competente para interpretar la legislación estatal referida de manera previa, además de que carece de toda competencia y atribución legal para interpretar y aplicar disposiciones de carácter fiscal.

### ***C. Vulneración al debido proceso***

40. En diverso orden de ideas, el partido actor indica que se vulneró en su perjuicio el debido proceso, toda vez que la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de Oaxaca a la consulta realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

del INE no se le notificó, por lo que considera que no se respetó su garantía de audiencia.

41. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el partido actor se analizarán en un orden diverso al que fueron expuestos; de inicio se estudiará el agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable, debido a su estudio preferente; posteriormente, se analizará el resto de los disensos en forma conjunta.

42. Sin que ese orden genere algún perjuicio al partido recurrente, puesto que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>13</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***Incompetencia de la autoridad responsable<sup>14</sup>***

43. Como se precisó, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable carece de atribuciones para interpretar y aplicar disposiciones fiscales, por lo cual considera que es incompetente para emitir el acto impugnado.

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Identificado como **agravio B** de la síntesis respectiva.

44. Sin embargo, el agravio deviene **infundado**, porque en el acto impugnado la autoridad responsable no interpretó ni aplicó disposición alguna relativa a la materia fiscal.

45. Al respecto, tal como lo refiere el partido actor en su demanda, en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-22/2021 esta Sala Regional sostuvo que, dado que la controversia incluía algunas cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral, el INE debió auxiliarse de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para emitir su determinación e imponer la sanción electoral respectiva, puesto que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica.

46. En ese orden, para cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad electoral administrativa el tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021<sup>15</sup> de la Titular de la UTF del INE consultó a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca que informara si los partidos políticos nacionales con acreditación local y los diversos con registro local se encontraban en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal* y, de ser el caso, si cumplieron con esa contribución.

---

<sup>15</sup> Documental consultable en los autos del expediente SX-RAP-22/2021, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional, y se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

47. Derivado de lo anterior, el once de marzo de esa anualidad mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021,<sup>16</sup> el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, en suma, respondió que los partidos políticos son considerados personas morales, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal*.

48. Con base en la respuesta de la citada Secretaría, el INE advirtió que conforme con las disposiciones locales en materia fiscal el partido actor es susceptible de considerarse como causante del impuesto en cuestión, pero ha omitido inscribirse al padrón estatal de contribuyentes; por ende, determinó que el partido recurrente no ha realizado la declaración y entero de ese impuesto.

49. En consecuencia, decidió dar vista a la Secretaría de Finanzas en Oaxaca para que en un contexto de colaboración entre autoridades y, en el ámbito de sus atribuciones, valorara la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efecto de regularizar la situación fiscal del partido actor, respecto del pago del *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal*.

---

<sup>16</sup> Documental consultable en los autos del expediente SX-RAP-22/2021, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional, y se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

50. Asimismo, para otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado, el instituto responsable indicó que se daría seguimiento a la observación en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

51. En ese orden de ideas, se advierte que contrario a lo aducido por el partido recurrente la autoridad responsable en ningún momento interpretó o aplicó en forma directa disposiciones correspondientes a la materia fiscal, sino que para ese efecto se auxilió de la autoridad competente para ello, conforme con lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-22/2021.

52. Aunado a ello, se observa que la autoridad responsable –al emitir la resolución y pronunciarse respecto de la conclusión 10-C7-OX relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve–, no impuso ninguna sanción, puesto que se limitó a dar vista a la autoridad correspondiente para que de considerarlo pertinente realizara los procedimientos necesarios para regularizar la situación fiscal del partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

***Indebida fundamentación y motivación;<sup>17</sup> y vulneración al debido proceso<sup>18</sup>***

53. En relación con los agravios referidos, el partido recurrente afirma que el acto impugnado se fundó y motivó en forma indebida; aunado a que, en su concepto, no se respetó su garantía de audiencia al omitir notificársele la respuesta de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca a la consulta realizada por la UTF.

54. Al respecto, debe precisarse que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, así como cumplir con el principio de legalidad.

55. Además, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas; por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

---

<sup>17</sup> Identificado como **agravio A** de la síntesis respectiva.

<sup>18</sup> Identificado como **agravio C** de la síntesis respectiva.

56. Ello, con fundamento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>19</sup>

57. De igual forma, la indebida fundamentación y motivación es una violación material o de fondo que no debe confundirse con la falta de esos requisitos, la cual constituye una violación formal.

58. En efecto, hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es el aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

59. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C.J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>20</sup>

60. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que los agravios expuestos por el partido demandante son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

61. En primer término, lo **infundado** radica en que, contrario a lo alegado por el partido demandante, el instituto responsable sí fundó y motivó adecuadamente el acto controvertido.

62. Lo antepuesto, porque –se reitera– en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-22/2021 esta Sala Regional determinó que para fundar y motivar de manera correcta su determinación el INE debió allegarse de la documentación idónea y necesaria que la sustentara.

63. Asimismo, se concluyó que para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de reportar el impuesto y por ello la infracción a las reglas electorales, el INE debió contar con información o determinación concreta de la autoridad competente que estableciera lo advertido; es decir, para cumplir con los mencionados requisitos de fundar y motivar debidamente su decisión el instituto responsable debió auxiliarse de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, pues es la

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

autoridad competente para interpretar disposiciones de la ley hacendaria local.

64. En ese sentido, se advierte que en congruencia con lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal la autoridad responsable se allegó de la información correspondiente para estar en aptitud de emitir su determinación.

65. En efecto, como se refirió, el INE consultó a la Secretaría aludida si los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local en Oaxaca se encontraban en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal* y, de ser el caso, si cumplieron con esa contribución.

66. En respuesta, la Secretaria de Finanzas de Oaxaca informó que los partidos políticos son considerados personas morales, por lo que son sujetos obligados a pagar el impuesto aludido; y, con base en dicha respuesta, el INE fundó y motivó su determinación.

67. En ese orden de ideas, se concluye que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, porque ello fue conforme con lo indicado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-22/2021.

68. Esto es, para fundar y motivar debidamente su decisión la autoridad responsable se allegó de los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

necesarios para determinar si el recurrente tenía el carácter de sujeto obligado a pagar el impuesto en mención.

69. Por otro lado, la **inoperancia** de los argumentos expuestos por el partido recurrente se debe a que, al margen de que considere que la interpretación realizada por la Secretaría de Finanzas de Oaxaca es incorrecta y que se vulneró su garantía de audiencia, la decisión del Consejo General del INE no le genera ninguna afectación, toda vez que no se le impuso sanción alguna.

70. Lo anterior, porque al considerar que el partido actor incumplió con su deber de registrarse en el padrón estatal de contribuyentes del *impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal*, la autoridad responsable únicamente ordenó dar vista a la Secretaría mencionada para que valorara la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos necesarios a efecto de regularizar la situación fiscal del partido político.

71. Esto es, aun de asistirle la razón y considerar fundados sus argumentos, revocar la decisión del INE no implicaría la obtención de ningún beneficio al partido recurrente, en tanto que no se dejaría sin efectos alguna sanción.

72. Incluso, de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que no se ordenó a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca la instauración de un procedimiento específico o el cobro de una cantidad específica por el impuesto en cuestión,

puesto que sólo se le dio vista para que valorara la pertinencia de iniciar los procedimientos necesarios; por tanto, la decisión quedó en el ámbito de facultades de dicha autoridad.

73. En ese orden, la implementación de algún procedimiento depende de un acto futuro e incierto y, por ende, independiente al acto impugnado.

74. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable determinó que, a efecto de otorgar las etapas de garantía de audiencia del sujeto obligado, se daría seguimiento a la observación en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, por lo que será en ese momento, y en su caso, que el partido actor podrá solicitar la revocación de alguna sanción con base en lo que en su momento se determine.

75. Por todo lo expuesto, ya que los agravios del partido actor fueron calificados como infundados e inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acto impugnado.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-1/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica al actor a la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al acuerdo general 7/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.